

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>079</b>					Fecha: 30/06/2021	Página: <b>1</b>
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2004 00233</b>	Verbal Sumario	MONICA LILIANA RINCON TRUJILLO	CRISTIAN BOADA BRICEÑO	Auto que ordena requerir Se impone requerimiento a Secretaría para que dé menara inmediata proceda a la búsqueda del expediente, de ser necesario, adelante los trámites para el respectivo desarchivo y digitalizar el asunto, y remitir al memorialista el expediente digital	29/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2015 01146</b>	Ordinario	OLGA CARRANZA DELGADO	EDGAR SANABRIA PEREZ	Auto que decreta medidas cautelares Decreta embargo y secuestro	29/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00095</b>	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena correr traslado Del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Miguel Antonio Cuesta Monroy, súrtase traslado a la parte incidentada acorde con las previsiones de que trata el del artículo 110 del c.g.p	29/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00095</b>	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que resuelve solicitud EL DESPACHO SE APARTA DE LOS EFECTOS LEGALES DEL AUTO PROFERIDO EL 27/09/16 EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE SEBASTIAN SUAREZ GIRALDO COMO COMPAÑERO PERMANENTE DEL CAUSANTE JAIME GUTIERREZ, ASI COMO DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD	29/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00095</b>	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena remisión de expedientes PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN RELACION CON LA DEMANDA DE UMH FRENTE AL JUZGADO 4 DE FLIA DE SANTA MARTHA. REMITIR EXPEDIENTE A LS SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA LO DE SU CARGO.	29/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00095</b>	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena requerir SECUESTRE. OFICIAR AV VILLAS	29/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2018 00779</b>	Liquidación Sucesoral	MANUEL ANTONIO SARMIENTO CASTRO	MANUEL GUILLERMO SARMIENTO GIL	Auto que ordena tener por agregado TIENE EN CUENTA TRABAJO DE PARTICION CORREGIDO, EL CUAL HACE PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA	29/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00060</b>	Liquidación Sucesoral	AURA HERMENCIA AREVALO (CAUSANTE)	-----	Auto que resuelve solicitud NIEGA	29/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00355</b>	Ordinario	ROBERTO PABON IBAÑEZ	BLANCA LIRIA MEJIA AGATON	Auto que ordena requerir A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE TRAMITE DE NOTIFICACION DE LA DEMANDADA	29/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00390	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA BALCAZAR RODRIGUEZ	MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente A MIGUEL ANTONIO DIAZ. PONE A DISPOSICION DE LA DEMANDANTE ESCRITO PRESENTADO POR SU CONTRAPARTE PARA QUE EN 3 DIAS MANIFIESTE LO QUE ESRTIME PERTINENTE	29/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00384	Especiales	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ ESPINOSA	JULIAN ANDRES FIGUEROA MARTINEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	29/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00395	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ MILENA VASQUEZ MORENO	PEDRO ALEXIS LOPEZ LONDOÑO	Libra auto de apremio	29/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00395	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ MILENA VASQUEZ MORENO	PEDRO ALEXIS LOPEZ LONDOÑO	Auto que decreta medidas cautelares NOTIFICAR DEFENSOR	29/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00396	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA MARCELA PINTO CHAVES	MIGUEL ANTONIO CABRERA CESPEDES	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	29/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00397	Especiales	JAIME ORLANDO CHACON RAMOS	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. EN FIRME INGRESE	29/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00398	Especiales	MATEO BETANCOUR BURITICA (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. CORRE TRASLADO 3 DIAS. RECONOCE APODERADO	29/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00399	Especiales	JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA	DPS	Auto que inadmite y ordena subsanar	29/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00401	Ordinario	BLANCA LILIANA LARA QUINTERO	HER. WILLIAM FONSECA PEREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	29/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00402	Liquidación Sucesoral	ANA BERTILDA ROLDAN VDA. DE ORTIZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE CESIONARIO. EMPLAZAR. RNAPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. RECONOCE APODERADA	29/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00403	Especiales	KAREN JOHANA HERNANDEZ TRASLAVIÑA	PEDRO LEONEL BERMUDEZ SANCHEZ	Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	29/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/06/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario 11 001 31 10 005 **2004 00233 00**

En atención a la nueve petición presentada por el señor Cristian Boada Briceño el 19 de marzo pasado [con el propósito de que se desarchive el proceso de la referencia, para iniciar la acción de exoneración de cuota alimentaria], se le pone de presente al peticionario que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en su pedimento, se impone requerimiento a Secretaría para que dé menara inmediata proceda a la búsqueda del expediente, de ser necesario, adelante los trámites

para el respectivo desarchivo y digitalizar el asunto, y remitir al memorialista el expediente digital.

Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2004 00233 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 30a397b82964760595c4dbef4ee421fbccd43f511e8a85e0dbe0022e29614be3  
Documento generado en 29/06/2021 04:25:36 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 00095 00**

En atención a los escritos presentados por el abogado Pedro Nel Jiménez De Las Salas, se dispone:

1. Imponer nuevamente requerimiento al albacea para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de febrero de 2020, esto es, informe el trámite dado al despacho comisorio No. 48, so pena de las sanciones del artículo 44 del c.g.p.
2. Requerir al apoderado judicial del señor Hernán Sánchez para que dé traslado de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de costas, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del c.g.p., so pena de sanción.
3. Agregar a los autos el informe rendido por el secuestre Iván López Wilches, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados en esta causa mortuoria por el medio más expedito y eficaz, para que manifiesten lo que considera pertinente.

No obstante, se impone requerimiento al secuestre para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del c.g.p., en concordancia con el decreto 806 de 2020, y en tal caso, rinda los informes con copia a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de los interesados en este juicio. También se le impone requerimiento para que dé estricto y cabal cumplimiento a sus funciones como secuestre, pues como depositario, tiene la custodia de los bienes que le fueron entregados, y la obligación tomar las medidas adecuadas [incluso civiles, policivas y penales] para mantenerlos en estado de conservación y mantenimiento, so pena de relevarlo del cargo. Comuníquesele.

4. En atención a lo solicitado por el albacea Hernando Benavides Morales, se ordena oficiar al Banco AV Villas, para que a la mayor brevedad ponga a disposición de este Juzgado los dineros embargados respecto de las cuentas bancarias o productos financieros que en esta entidad tuviere el causante. Adviértase que se trata de un proceso de sucesión [no hay demandante ni

demandado] y que el causante es Jaime Gutiérrez Castillo, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2'903.965; asimismo, infórmese el radicado del proceso, y que el código del despacho ante el Banco Agrario de Colombia es 110012033005. Comuníquese y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión del oficio a los apoderados judiciales intervinientes en este juicio.

Notifíquese (4),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 17374220fc4d4e685036d93e3ab1f473ded2a70fcc2b1e7947293dd7ad274972  
Documento generado en 29/06/2021 04:25:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 2016 00095 00  
(Incidente de regulación de honorarios)

Del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Miguel Antonio Cuesta Monroy, súrtase traslado a la parte incidentada acorde con las previsiones de que trata el del artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante el escrito de incidente por el medio más expedito (Decr. 806/20).

Notifíquese (4),

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **02a04778830b801580121bf90360b2718ea24afb4c7346ffe1390d982675432c**  
Documento generado en 29/06/2021 04:25:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 00095 00**

Sería del caso adoptar las medidas correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 1° de octubre de 2019 [donde, con ocasión a la oposición formulada al dictamen pericial rendido por el grafólogo forense Jorge Fajardo Puente, se ordenó la práctica de tal experticia con un perito experto en dactiloscopia, a efectos de que se realizara el cotejo de la huella plasmada en el documento objeto de la tacha], de no ser porque se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad respecto de la providencia mediante la cual se reconoció al señor Sebastián Suárez Giraldo como compañero permanente del causante, pues nótese que si el documento allegado por el interesado para acreditar dicha calidad era tan sólo una copia del acta de conciliación suscrita por él y por el difunto el 30 de julio de 2015 ante la Casa de la Justicia de Santa Marta [oportunidad en la que presuntamente declararon la existencia de una unión marital de hecho conformada entre ellos desde octubre de 2011], no le era dado a este juzgado disponer sin más su reconocimiento cuando el referido documento resulta ineficaz para producir los efectos jurídicos que, según la ley, le son propios al acuerdo conciliatorio [vale decir, hacer tránsito a cosa juzgada- en tanto que tiene efectos de sentencia-, prestar mérito ejecutivo, suspender la prescripción o caducidad y fungir como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 640 de 2001].

Y dícese lo anterior porque el acta, de cuyo original jamás se dio cuenta en este proceso -a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el juzgado para obtenerla, incluso directamente de la autoridad que la emitió-, tampoco fue registrada en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto 1829 de 2013 [con arreglo al cual debía imprimirse en el reverso del documento el formulario de resultado de ingreso del caso al sistema], es más, ni siquiera se llevó a cabo el registro manual de la misma en el libro denominado ‘radicador de actas’ que antaño debían llevar los centros de conciliación para dar cumplimiento al registro establecido en el artículo 14 de la referida ley 640 de 2001, circunstancias que impedían tener por acreditada la calidad de

compañero que alega ostentar el señor Suárez Giraldo respecto del causante, cuanto más porque el numeral 4° del precepto 489 del estatuto procesal civil establece que a la mortuoria habrá de aportarse prueba de la existencia de la unión marital de hecho reconocida, sin que para tales efectos se hubiese autorizado la aceptación de alguna clase de prueba ‘sumaria’, como podría serlo la copia autenticada que dio en allegar el presunto compañero, por lo que, al proveer sobre su reconocimiento, el juzgado ha debido dar aplicación al numeral 6° del artículo 491 ibídem, esto es, denegando la calidad invocada por haberse advertido deficiencia en la prueba de la misma.

Así las cosas, el despacho debe apartarse de los efectos legales del auto proferido el 27 de septiembre de 2016 en cuanto al reconocimiento de Sebastián Suárez Giraldo como compañero permanente del causante Jaime Gutiérrez Castillo, así como de las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha providencia y que se encuentren directamente relacionadas con dicho reconocimiento, debiendo continuarse con el trámite de la mortuoria

Notifíquese (4),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: b7d1997c9379f226e5df217db2421c41096e311c142697e3be94e9dc5931c8af  
Documento generado en 29/06/2021 04:25:48 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 00095 00**

Examinadas las diligencias remitidas por el juzgado 4° de familia de Santa Marta mediante proveído de 3 de julio de 2020, por virtud del cual revocó el auto admisorio de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida por Sebastián Suárez Giraldo contra los herederos determinados e indeterminados de Jaime Gutiérrez Castillo [proferido el 10 de octubre de 2017] y, en su lugar, rechazó el conocimiento del asunto por falta de competencia, debe advertirse desde ya que, contrario a lo que viene exponiendo el despacho judicial homólogo, este juzgado carece de competencia para tramitar el proceso verbal instaurado por el presunto compañero del causante con el propósito de que se reconozca la calidad con la que pretende hacerse parte de la mortuoria que aquí se está adelantando respecto del difunto señor Gutiérrez Castillo.

En efecto, no sólo porque dicho asunto no se encuentra incluido entre los juicios que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del estatuto procesal civil, son competencia del juez de la sucesión por virtud del fuero de atracción [pues ello se limita exclusivamente al régimen económico de la sociedad patrimonial cuya existencia y disolución ya ha sido declarada], sino porque, mediante proveído de esta misma fecha, este juzgado se apartó de los efectos jurídicos del auto mediante el cual se había reconocido al señor Suárez Giraldo como compañero supérstite del *de cuius*, ello tras advertir que el documento aportado por el interesado para acreditar esa calidad no cumple con los requisitos establecidos para su eficacia [como que se trata de un acta de conciliación que jamás fue registrada y de la que tan sólo obra copia], circunstancia que impide entrar a disponer lo correspondiente a la liquidación de una sociedad cuya existencia no se encuentra acreditada, menos aun asumir el conocimiento de un proceso tendiente a dicha declaratoria.

Con algo adicional. Si en gracia de discusión se admitiera parte de la argumentación expuesta por el juzgado de Santa Marta para rehusar la competencia del asunto, vale decir, que en este despacho debía liquidarse la sociedad patrimonial declarada por los presuntos compañeros permanentes mediante acta de conciliación de 30 de julio de 2015 [teniendo en cuenta que, para el momento en que fue emitida la providencia que dispuso la remisión de las diligencias, el reconocimiento del presunto compañero dentro de esta causa aún estaba surtiendo efectos jurídicos], lo que no puede perderse de vista es que si la demanda promovida por el señor Suárez Giraldo tiene como propósito que se declare la existencia de la unión marital de hecho que dice haber sostenido con el causante desde el 30 de octubre de 2011 hasta el fallecimiento de éste [acaecido el 10 de diciembre de 2015, más de cuatro meses después de haber suscrito el acta de conciliación], no le era dado al funcionario judicial al que por reparto le había correspondido el conocimiento de las actuaciones remitirlas sin más a este estrado judicial para que se liquidara la sociedad patrimonial ‘ya declarada’ por los compañeros [cuya prueba, itérase, se tuvo por insuficiente para mantener el reconocimiento de la calidad alegada por Suárez Galindo en esta sucesión], dejando en el limbo lo concerniente al periodo no declarado y pretendiendo que aquí se asumiera que la unión perduró con posterioridad a la suscripción del acuerdo conciliatorio y hasta la muerte del causante cuando no existe providencia judicial que así lo declare, como que es ese, precisamente, el objeto del proceso instaurado por el presunto compañero ante el juzgado homólogo, lo que de suyo impide que este despacho asuma la competencia en la forma en que se pretende.

Así, entonces, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, provocando el conflicto de competencia por considerar que este estrado judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la demanda promovida por Sebastián Suárez Galindo, conforme las prescripciones del inciso 1º del artículo 139 del estatuto procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se declara incompetente para conocer de la demanda de declaración de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada por Sebastián Suárez Galindo contra los herederos

determinados e indeterminados de Jaime Gutiérrez Castillo. Por tanto, se provoca el conflicto negativo de competencia frente al juzgado 4° de familia de Santa Marta. Para tal efecto, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad, y oportunamente compártase el link del expediente al Superior. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese (4),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6a83bf35d984f3d3b0b651951833debac9816e878295a9773b40912b6a070169  
Documento generado en 29/06/2021 04:25:51 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00779 00**

En atención a lo solicitado por los partidores designados en esta causa mortuoria, con el propósito de que se efectúen los yerros de digitación advertidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y examinado el nuevo trabajo de partición aportado, se evidencia que los partidores corrigieron tales falencias. En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del c.g.p., se ordena tener en cuenta el trabajo de partición corregido el cual hace parte integral de la sentencia proferida el 26 de octubre enero de 2020. Por tanto, cada vez que se expidan copia de la citada providencia, también deberá incorporarse de esta providencia. Líbrese las comunicaciones respectivas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00779 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **4fb1d14cbf7a307dd4194bad619148d362f6b994eb65b1614df8491ad17b6d54**  
Documento generado en 29/06/2021 04:25:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 2020 00060 00

En atención a lo solicitado por el heredero reconocido José Isaías Fonseca Arévalo, ha de denegarse la petición de suspensión y/o interrupción de términos solicitada, toda vez que en el lapso de incapacidad de la enfermedad del heredero José Miguel Fonseca Arévalo [quien actúa en causa propia y como abogado de otros herederos reconocidos], durante el periodo comprendido entre el 2 de junio y el 1º de julio de 2021, no se ha ejecutado [ni se ejecutará] ningún acto procesal que requiriera su intervención, como así lo exige el inciso final del artículo 159 del c.g.p. Además, adviértase que tampoco hay lugar a disponer de la suspensión del secuestro del bien inmueble, como quiera que se trata de una medida de urgencia [medida cautelar].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00060 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 96f400041868f52a38d02dd2da1a2328d8c7daf47e85aa784d97057899d08c84  
Documento generado en 29/06/2021 04:26:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00355 00

Examinado el expediente digital y, en concreto, las gestiones para enterar del auto admisorio a la demandada, es claro que dicho trámite no se ha surtido con apego a las normas que gobiernan la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tener notificada a la demandada. En efecto, adviértase, de una parte, que si a la demandada le fueron remitidos los documentos (demanda y anexos, y auto admisorio) al correo electrónico informado con dicho fin ([blancamejia@hotmail.com](mailto:blancamejia@hotmail.com)), no se acreditó su acuse de recibido, como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3° del artículo 291, c.g.p., precepto conforme al cual se presume “*que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”; y de otra, porque en el formato del aviso citatorio a que refiere el artículo 291 del c.g.p., contiene un error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la **Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3°, Edificio Nemqueteba de Bogotá**, y no aquella mencionada en dicho documento. Además, tampoco es admisible tener por agotada esa gestión procesal por el hecho de habersele enviado los aludidos documentos a la señora Mejía, a través de la red social de WhatsApp [3143601256], si se repara en que en que, de manera oportuna, no se dio a conocer al Juzgado que la notificación se haría bajo ese medio, ni se afirmó necesariamente bajo la gravedad de juramento, que ese medio tecnológico corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

Así las cosas, se impone requerimiento a la parte demandante, para que acredite el trámite de notificación de la demandada en debida forma, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (c.g.p., art. 317).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **a2aaef8ca0fe665f15fe3ef3a3fb3b03da042947281c12b9e3920955a8392ef**  
Documento generado en 29/06/2021 04:26:11 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2020 00390 00**

Revisado el expediente, ha de advertirse que no es posible tener notificado al demandado por aviso, con estribo en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del c.g.p., en tanto que no aparece acreditado dentro del plenario que al señor Díaz Rodríguez se le hubieren remitido por medio del servicio postal las comunicaciones de citación y notificación, en virtud de la cuales se le hubiere informado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de del auto admisorio, junto con el escrito de demanda y sus anexos, pues, ha de verse que, según los mencionados preceptos, el acto procesal de notificación personal y por aviso debe cumplir con tales exigencias.

Con todo, ha de tenerse notificado al demandado Miguel Antonio Díaz Rodríguez por conducta concluyente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del c.g.p., tras el escrito de contestación de demanda que presentó al correo electrónico institucional del juzgado desde el 10 de noviembre de 2020, oponiéndose a la pretensión de su demandante. Y aunque no formuló excepciones de mérito, y ya feneció la oportunidad para dicho cometido, se ordena a Secretaría poner a disposición de la demandante el escrito presentado por su contraparte a título de contestación de demanda (Decr. 806/20), para que a más tardar en tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para el impulso pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **dfbd759db96fcb79f1a97f17324579b7d76a0d7d39332a62e2d9b3f1f6fe148f**  
Documento generado en 29/06/2021 04:26:13 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00384 00**

En atención al informe secretarial, y con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p. se corrige el numeral 1° del auto de 22 de junio de 2021, para precisar que la acción a incoar es la de **investigación de paternidad**, y no como por error allí se indicó.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00384 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 242e7540faf7fd4b527b4cf42aee289f86ed2b2f7830104c02e7ab5b8c42d800  
Documento generado en 29/06/2021 04:26:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1 001 31 10 005 **2021 00395 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos y vestuario, no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de conciliación de 21 de julio de 2008, ante el Centro Zonal de Ciudad Bolívar.

### Resuelve:

1. Ordenar a Pedro Alexis López Londoño, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA SDLV, representado por su progenitora Luz Milena Vásquez Moreno, la suma de \$17'204.232, por concepto de la cuota alimentaria [alimentos y vestuario] a la que se alude en el acta de conciliación suscrita el 21 de julio de 2008, ante el Centro Zonal de Ciudad Bolívar de la ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Cuota de alimentos							
Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Porcentaje	4,60%	7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%	3,50%
Enero	0	194.118	207.707	219.961	233.159	247.149	255.799
Febrero	0	194.118	207.707	219.961	233.159	247.149	255.799
Marzo	0	194.118	207.707	219.961	233.159	247.149	255.799
Abril	0	194.118	207.707	219.961	233.159	247.149	255.799
Mayo	0	194.118	207.707	219.961	233.159	247.149	255.799
Junio	0	194.118	207.707	219.961	233.159	247.149	0
Julio	0	194.118	207.707	219.961	233.159	247.149	0
Agosto	0	194.118	207.707	219.961	233.159	247.149	0
Septiembre	181.419	194.118	207.707	219.961	233.159	247.149	0
Octubre	181.419	194.118	207.707	219.961	233.159	247.149	0
Noviembre	181.419	194.118	207.707	219.961	233.159	247.149	0
Diciembre	181.419	194.118	207.707	219.961	233.159	247.149	0
<b>Total</b>	<b>725.676</b>	<b>2.329.416</b>	<b>2.492.484</b>	<b>2.639.532</b>	<b>2.797.908</b>	<b>2.965.788</b>	<b>1.278.995</b>

Cuota vestuario							
Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Porcentaje	4,60%	7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%	3,50%
Junio	139.553	149.322	159.774	169.201	179.353	190.114	0
Diciembre	139.553	149.322	159.774	169.201	179.353	190.114	0
<b>Total</b>	<b>279.106</b>	<b>298.643</b>	<b>319.548</b>	<b>338.402</b>	<b>358.706</b>	<b>380.228</b>	<b>0</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00395 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
 JUEZ CIRCUITO  
 JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **6c45ce77001c009fb82307ae0a0760970f2140db109671c65a3142874a8784f7**  
Documento generado en 29/06/2021 04:26:19 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00396 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Claudia Marcela Pinto Chávez contra Miguel Antonio Cabrera Céspedes.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Doney Liliana Garavito cárdenas, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00396 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 85d973db46ce8ca2f87cf4c93bc4f5f660198082fd248bdfcd4bdfe4f368e70c  
Documento generado en 29/06/2021 04:24:50 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00397 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Claudia Marcela Francis Rivas y Jaime Orlando Chacón Ramos, en representación de las NNA YT, KS y HCCHF para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula 50S-40627627. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Franklin Alex Romero Carrillo, para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00397 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ab1ed30db424d90e110ab5d84ea99ddb3fd223ee976c66fab300df90737e8ec**  
Documento generado en 29/06/2021 04:24:53 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Adopción, 11 001 31 10 005 **2021 00398 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en los artículos 124 y 125 c.i.a., el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de adopción instaurada por los señores Edgar Andrés Avella González y Ángela María Gómez Forero, en favor del NNA MBB
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 124 y ss. de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Defensor de Familia, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, emita el respectivo concepto.
4. Reconocer a Ivonne Audrey Ramírez Tello, para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00398 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ddc935903c7ea95513f9a17305f4e3e7c3f4ebf2434da843d252b4c4c3e5150d**  
Documento generado en 29/06/2021 04:24:57 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 2021 00399 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma la calidad con que el interesado en la apertura de esta causa mortuoria pretende comparecer al proceso con la condición del pretense acreedor aportando, para lo cual deberá aportarse el documento que contenga virtud ejecutiva (c.g.p., art. 488, concord. c.c., art. 1312).

2. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos del causante Gerardo Rachez Valderrama, señores Nicolás Felipe Rachez Dueñas, David Ricardo Rachez Dueñas y la NNA Nicole Rachez Dueñas, representada legalmente por la señora Ovidia Dueñas Ávila. De la misma manera deberán indicarse las direcciones físicas y de correo electrónico, y números de teléfono donde los herederos reciban notificación (c.g.p., artl. 82, núm. 10°).

3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00399 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **9d545eab853364b66a4eb70d1977e5973bc38c44bf6c57e4bbcbd135ec2837c***  
*Documento generado en 29/06/2021 04:25:06 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00401 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue el poder que fue conferido al abogado por la señora Blanca Liliana Lara Quintana, y los anexos de la demanda en formato pdf. Adviértase, que si bien se mencionan en el acápite de pruebas, tales documentos no se aportaron.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00401 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0aaec96cc51fbf43907e411ad631cba725cc90301d2226ec1cbe2520f7184664*  
*Documento generado en 29/06/2021 04:25:13 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00402 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Ana Bertilda Roldan Vda. de Ortiz, fallecida en Bogotá el 25 de noviembre de 2014, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss del c.g.p.
3. Reconocer a Víctor Manuel Vásquez Mahecha, como cesionario de los derechos herenciales a título universal de los señores Erminsón Vázquez Roldan, Greis Roció Cruz Ortiz, Maria Margarita Vázquez Roldan, Kenyi Aura Cruz Ortiz, Leydi Amanda Cruz Ortiz, Gisseth Vásquez Ramírez.
4. Emplazar a los señores Ana Silvia Ortiz Roldan, Francisco Ortiz Roldan, y Maria Elvira Ortiz Roldan, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°). .
5. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
6. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

7. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

8. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

9. Reconocer a Lina Patricia Lamprea Fuentes, para actuar como apoderada judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00402 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 723dc309d9c0acb4340c0abf4efd44c996f90daff5ce141d7288a8d173db3c63  
Documento generado en 29/06/2021 04:25:20 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00403 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 24 de junio de 2021 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme II. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00403 00*

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9380a8a33836568cb7688e9014c459906e3d933c74f679b4df7030edce13ee5b  
Documento generado en 29/06/2021 04:25:26 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***